

CIÓN DIRECTORAL N.º 0280-2025/GRLL-GRS-RISSC/DE.

Huamachuco, 08 de mayo de 2025.

Visto: El memorándum N° 231-2025-GRLL-GGR-GRS-RSC/DE (14/03/2025), emitido por la Dirección Ejecutiva Institucional, que contiene el Oficio N°243-2025/GRLL-GRS-RISSC/RR.HH.(12/03/2025), y el Informe N°070-2025-RED-SC/U.RR.HH/BSyP, (11/03/2025), Respecto a la SENTENCIA DE VISTA contenida en la **Resolución Número: SIETE (7)**, de fecha 03 de agosto del 2023, recaída en el Expediente N.º 01984-2023-0-1601-JR-LA-01, emitida por la **Tercera Sala de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia La Libertad**, que CONFIRMA la Sentencia-Resolución Número CUATRO (30/05/2023), **declara FUNDADA en Parte la Demanda Contenciosa Administrativa, respecto del Reajuste de Remuneraciones, Bonificaciones y Otros conceptos en función a la Remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001-EF, Devengados e Intereses Legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que, a través del **Decreto de Urgencia N°105-2001** se fijó la remuneración Básica en S/. 50.00 Nuevos Soles (Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) para los Profesores, **Profesionales de la Salud**, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 y a los Jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N°1990 y del Decreto Ley N°20530;

Que, el **Decreto Supremo N°196-2001-EF**, de fecha 20 de septiembre del 2001, tiene por objeto dictar medidas complementarias a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N°105-2001, asimismo, en su **Art.2°** señala que las disposiciones establecidas en el D. U. N°105-2001, son aplicables para el personal nombrado y contratado con vínculo laboral con el Estado al 1° de Septiembre del 2001, así como para los pensionistas del Decreto Ley N°1990 y 20530 que tengan en calidad de tales a dicha fecha;

Que, de conformidad al **artículo 3° del Decreto Supremo N°057-86-PCM**, se establece la Estructura Inicial Del Sistema Único De Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, señalando que la **REMUNERACION PRINCIPAL**, está constituida por la **Remuneración Básica Y La Remuneración Reunificada**, en el sentido el **DECRETO DE URGENCIA N°105-2001**, establece el reajuste Automático de la Remuneración Principal, **es decir reajusta Automáticamente La Remuneración Básica, en S/.50.00 soles**, en tal sentido ineludiblemente reajusta las Bonificaciones Especiales referidas a la Remuneración Básica, comprendida en la Estructura Remunerativa, reajustando la **BONIFICACIÓN PERSONAL** solicitado por el administrado, definido por el Artículo 51° del Decreto Legislativo N°276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante la SENTENCIA DE VISTA contenida en la **Resolución Número: SIETE (7)**, de fecha 03 de agosto del 2023, recaída en el Expediente N.º 01984-2023-0-1601-JR-LA-01, emitida por la **Tercera Sala de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia La Libertad**, que CONFIRMA la Sentencia-Resolución Número CUATRO (30/05/2023), **declara FUNDADA en Parte la Demanda Contenciosa Administrativa**, interpuesta por la Servidora **SABINA CRUZ JARA SANCHO**; en consecuencia declara NULAS las Resoluciones Administrativas de primera y segunda instancia, **Ordenándose** a la Entidad demandada Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 406 de Salud de Sánchez Carrión, emita nueva resolución disponiendo el Reajuste de Remuneraciones, Bonificaciones y Otros conceptos en función a la Remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001-EF, Devengados e Intereses Legales;

Que, mediante **Resolución Número OCHO (8)**, de fecha 05 de octubre del 2023, Notifica el **CUMPLASE** con lo ejecutoriado por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia La Libertad, en los términos que se



Indica, que CONFIRMA la Sentencia-Resolución Número CUATRO (30/05/2023), declara FUNDADA en Parte la Demanda Contenciosa Administrativa, recaída en el Expediente N.º 01984-2023-0-1601-JR-LA-01, la disponiendo:

- El reintegro de la bonificación personal, equivalente al 5% de la remuneración básica S/.50.00 incrementada por el D. U N°105-2001 por cada quinquenio, a partir del 01 de septiembre de 2001 hasta el 12 de septiembre del 2013, Devengados e intereses legales.
- El reintegro de la Bonificación especial del Art.12 del D.S. N°051-91-PCM, sobre la base del 30% de la nueva remuneración total permanente, considerado el incremento de la remuneración básica en S/.050.00 establecido por el D. U N°105-2001 y, el reintegro de la bonificación personal amparado en esta resolución, a partir del 01 de septiembre de 2001 hasta el 12 de septiembre del 2013, Devengados e intereses legales.

El reintegro de las Bonificaciones especiales de los D. U. N°090-96,073-97, y 011-99-Nueva Remuneración Total permanente-Incremento Remuneración básica en S/.50.0000 establecido por el D. U N°105-2001, el reintegro de la bonificación personal, Reintegro Bonificación especial establecida en el art.12 del D.S. N°051-91-PCM, calculo para otorgar las Bonificaciones especiales de los D. U. N°090-96,073-97, y 011-99, a partir del 01 de septiembre del 2001 hasta diciembre del 2002, desde enero 2007, hasta diciembre 2009 y desde enero 2011, hasta 12 de septiembre del 2013, Devengados e Intereses legales. del 2013, Devengados e intereses legales.

El pago del Beneficio Adicional por vacaciones sobre la Remuneración básica de S/.50.00 incrementada por el D. U N°105-2001, partir del 01 de septiembre del 2001 hasta diciembre 2002, desde enero 2007 hasta diciembre de 2009, y desde enero de 2011 hasta 12 de septiembre del 2013-devengados e intereses legales.

Que, consecuentemente la Entidad, con el documento del visto a través del área de Bienestar Social de la Oficina de Recursos Humanos de la Red de Salud Sánchez Cárrión, ha procedido a **factuar** la **Liquidación N°021-2025-RISSC. U.RR.HH/BSyP**, de fecha 25 de febrero del 2025, con **respecto** al **Reajuste de Remuneraciones, Bonificaciones y Otros conceptos** en función a la Remuneración Básica establecida por el **Decreto de Urgencia N°105-2001-EF, Devengados e Intereses Legales** respectivos del servidor beneficiario nominado en el **mandato judicial** que contiene la SENTENCIA DE VISTA contenida en la **Resolución Número: SIETE (7)**, de fecha 03 de agosto del 2023, recaída en el **Expediente N.º 01984-2023-0-1601-JR-LA-01**, emitida por la **Tercera laboral de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia La Libertad**, que CONFIRMA la Sentencia-Resolución Número CUATRO (30/05/2023), **declara FUNDADA** en Parte la Demanda Contenciosa Administrativa, **liquidación** que forma parte integrante como **anexo** de la presente resolución;

Que, respecto de los **interese legales laborales**, los artículos 1° y 3° del **Decreto Ley N°25920**, vigente desde el 03 de diciembre de 1992, dispone lo siguiente:

Artículo 1°. - A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el **Banco Central de Reserva del Perú**. El referido interés no es capitalizable”, **Artículo 3°.** - El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”;

Que, El **Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**, conforme al texto siguiente; 73.2 “En caso las Entidades no cuenten con recursos suficientes **para atender el pago de sentencias judiciales**, las Entidades **podrán afectar hasta el cinco por ciento (5%) de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA)**, con excepción de los ingresos públicos provenientes de donaciones, transferencias y operaciones oficiales de crédito y las asignaciones presupuestarias correspondientes a la reserva de contingencia, al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de deuda. Esta norma comprende, entre otros, **la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales”;**

Que, el **Artículo 139°, inciso 2° de la Constitución Política**, señala que es principio de la función jurisdiccional que nadie puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución;

Que, el dispositivo constitucional antes mencionado se encuentra en **concordancia** con lo previsto en el **artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial** que señala que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativamente que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de cuasas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimiento en trámite, bajo responsabilidad Política, Administrativa, Civil y Penal que la ley determine en cada caso";

Que, en ese sentido se ha pronunciado el **Tribunal Constitucional**, en la sentencia recaída en el Expediente **N°015-2001-AI/TC**, el sentido de que derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada **es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, reconocido en el inciso 3° del Artículo 139° de la Constitución. Siendo que, a través de él, se garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela en la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiera lugar a ello, por el daño sufrido;

Por los fundamentos expuestos, en la Constitución Política del Perú, Ley N°27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, D.S N°017-93-JUS-TUO-Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, D. Leg. N°1440-Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Resolución Gerencial Regional N°1724-2010-GR-LL-GGR/GRSS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Red de Salud Sánchez Carrión, Resolución Ejecutiva Regional N°000641-2024-GR-LL/GOB y con las visaciones correspondientes, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - RECONOCER Y OTORGAR POR MANDATO JUDICIAL el **Reajuste de Remuneraciones, Bonificaciones y Otros conceptos en función a la Remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001-EF, Devengados e Intereses Legales;** de conformidad a SENTENCIA DE VISTA contenida en la **Resolución Número: SIETE (7)**, de fecha 03 de agosto del 2023, recaída en el Expediente N.º 01984-2023-0-1601-JR-LA-01, emitida por la **Tercera laboral de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia La Libertad**, que CONFIRMA la Sentencia-Resolución Número CUATRO (30/05/2023), **declara FUNDADA en Parte la Demanda Contenciosa Administrativa;** favor de la servidora **SABINA CRUZ JARA SANCHO** personal Cesante como Técnico en Enfermería I, Nivel Remunerativo STC, de la Unidad Ejecutora 406, de Salud Sánchez Carrión, la suma de **OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES CON 32/100 SOLES (S/.8,273.32).**

ARTÍCULO 2°. - ACLARAR que con la presente Resolución se realizará la solicitud de crédito presupuestario ante el Pliego y Dirección General de Presupuesto Público del MEF, y su cumplimiento se hará efectivo cuando exista dicho crédito presupuestario.

ARTÍCULO 3°. - REMÍTASE copia fedateada de la presente Resolución a la Procuraduría del Gobierno Regional La Libertad, a fin de que este informe al **Primer Juzgado Laboral de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia La Libertad;** dando cuenta de su cumplimiento.

ARTÍCULO 4°. - NOTIFICAR la presente resolución en el modo y forma de ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

CAAI/OCM.
C c. Archivo.



REGIÓN LA LIBERTAD
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
RED INTEGRADA DE SALUD SÁNCHEZ CARRIÓN
M.C. Carlos Alberto Alvarés Infantes
DIRECTOR EJECUTIVO
CMP 872633 RNA A10599

RED INTEGRADA DE SALUD
SANCHEZ CARRION
Es Copia Fiel del Original

Sonia Y. Carhuamaca Quincho
FEDATARIO
Reg. N° 503 Fecha 09 JUN 2025

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In addition, the document outlines the procedures for handling discrepancies. If there is a difference between the recorded amount and the actual amount, it is crucial to investigate the cause immediately. This could be due to a clerical error, a missing receipt, or a change in the terms of the agreement.

The final section provides a summary of the key points discussed. It reiterates the need for diligence and accuracy in all financial reporting. The document concludes by stating that these practices are essential for the long-term success and stability of the organization.

